

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Criterios de interpretación

Artículo 2.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Electorales, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Glosario

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:
 - I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - a) Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
 - b) Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
 - c) Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y
 - d) Reglamento: Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
 - II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionarios de ésta:
 - a) Comunicación Social: La Unidad de Comunicación Social del Instituto;

- b) Consejos: El Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- c) Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, o de los Consejos Distritales o Municipales Electorales;
- d) Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales de los Consejos General, Distritales o Municipales Electorales;
- e) Consejo General: El Consejo General del Instituto;
- f) Consejos Electorales: Los Consejos Distritales o Municipales Electorales;
- g) Directores: Las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto;
- h) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- i) Representantes del Poder Legislativo: Los Consejeros representantes del Poder Legislativo del Estado;
- j) Representantes de partido, de aspirante a candidato independiente o de candidato independiente: Los representantes de los partidos políticos, de los aspirantes a candidatos independientes, o de los candidatos independientes debidamente acreditados ante los Consejos, y
- k) Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo de los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) Aspirante a Candidato Independiente: El ciudadano que de manera individual ha notificado al Instituto su intención de obtener su registro para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas y que obtuvo su constancia.

- b) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establezca la Ley Electoral;
- c) Firma Electrónica: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa en los sistemas y servicios informáticos en los que se considere su uso;
- d) Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: CD, DVD y memoria USB o similar, y
- e) Medio Electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de intranet y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información.

Cómputo de plazos

Artículo 4.

1. Para efectos de este Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.
2. Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán laborables.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de los integrantes de los Consejos Electorales

Consejo General. Integración

Artículo 5.

1. El Consejo General se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto;
- II. Seis consejeros electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que lo será también del Instituto y de la Junta Ejecutiva;
- IV. Representantes del Poder Legislativo, y
- V. Representantes de partidos, de aspirantes a candidatos independientes y de candidatos independientes.

Consejos Electorales. Integración

Artículo 6.

1. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales, respectivamente, se integrarán por:
 - I. Un Consejero Presidente;
 - II. Un Secretario Ejecutivo;
 - III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes, y
 - IV. Los representantes de partido, de aspirantes a candidatos independientes y de candidatos independientes, con sus respectivos suplentes.

Atribuciones del Consejero Presidente

Artículo 7.

1. El Consejero Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Convocar a los integrantes del Consejo Electoral a las sesiones;
 - II. Presidir y conducir el desarrollo de las sesiones, así como las discusiones que se presenten en éstas;
 - III. Votar los asuntos que se presenten ante el Consejo y ejercer voto de calidad en los asuntos en los cuales se produzca un empate en las votaciones del Consejo;

- IV. Declarar el inicio y el término de la sesión, además de declarar los recesos necesarios durante su desarrollo;
- V. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
- VI. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo, en los términos de los artículos 13 de la Ley Orgánica y 19 de este Reglamento;
- VII. Conceder el uso de la voz a los integrantes del Consejo, en el orden que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- VIII. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- IX. Solicitar al Secretario Ejecutivo que someta a votación los proyectos de acuerdo, dictámenes y/o resoluciones del Consejo;
- X. Solicitar al Secretario Ejecutivo la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día, de conformidad con las reglas previstas en este Reglamento;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- XII. Firmar junto con el Secretario Ejecutivo los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo;
- XIII. Declarar las sesiones especiales permanentes en los términos de la Ley Orgánica;
- XIV. Tomar la protesta a los integrantes del Consejo General y de los Consejos Electorales, según corresponda, y
- XV. Las demás que le faculten la legislación aplicable y este Reglamento.

Atribuciones de los Consejeros

Artículo 8.

1. Son atribuciones de los Consejeros Electorales las siguientes:

- I. Concurrir y participar con derecho a voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo;
- II. Integrar el Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Formular por escrito proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a la consideración del Consejo respectivo y de las Comisiones de las cuales sean parte, para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines del Instituto;
- IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo la inclusión de asuntos en el orden del día, para ello, anexarán la documentación necesaria para la discusión del asunto que se someta a consideración:
 - a) Tratándose de sesiones ordinarias en proceso electoral, la solicitud y sus anexos deberán presentarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de realización de la sesión y de setenta y dos horas tratándose de periodo interproceso;
 - b) En el caso de las sesiones extraordinarias, la solicitud y sus anexos deberá presentarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación tanto en proceso electoral como en periodo interprocesos;
- V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones de los Consejos;
- VI. Formular votos particulares, razonados o concurrentes de los asuntos que se discuten en el seno de los Consejos, y
- VII. Las demás que le faculden la legislación aplicable y este Reglamento.

Atribuciones del Secretario Ejecutivo

Artículo 9.

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General y de los Consejos Electorales participará en las sesiones con derecho a voz.
2. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- III. Verificar la asistencia a los integrantes del Consejo y llevar el registro correspondiente;
- IV. Declarar la existencia de quórum legal;
- V. Elaborar el proyecto de acta de las sesiones y someterlo a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, para ello, deberá tomar en cuenta las observaciones que en su caso, realicen los integrantes del Consejo;
- VI. Dar cuenta de la correspondencia y los escritos presentados al Consejo;
- VII. Tomar el tiempo de las intervenciones de los integrantes del Consejo;
- VIII. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- IX. Llevar el seguimiento e informar, vencido el plazo para su ejecución, sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- X. Firmar junto con el Consejero Presidente del Consejo todos los acuerdos y resoluciones que éste emita;
- XI. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XII. Expedir las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados en las sesiones de los Consejos;
- XIII. Cumplir las instrucciones del Consejero Presidente y auxiliarlo en sus tareas;
- XIV. Remitir copia de los acuerdos y resoluciones del Consejo General, dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, a los Consejos Electorales. En el caso de los Consejos Electorales remitir copia de sus acuerdos adoptados dentro del

término improrrogable de veinticuatro horas siguientes a la de su aprobación, al Consejo General, y

- XV. Las demás que le faculten la legislación aplicable y este Reglamento.

Atribuciones de los representantes del Poder Legislativo

Artículo 10.

1. Son atribuciones de los representantes del Poder Legislativo las siguientes:
 - I. Concurrir y participar con derecho a voz en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo General;
 - II. Solicitar al Secretario Ejecutivo la inclusión de asuntos en el orden del día, para ello, deberán anexar la documentación necesaria para la discusión del asunto en los plazos señalados en la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 8 de este Reglamento, y
 - III. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones del Consejo General.

Atribuciones de los representantes de partidos, de aspirantes a candidatos independientes y de candidatos independientes

Artículo 11.

1. Los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, podrán acreditar un representante propietario con su respectivo suplente ante el Consejo General y los Consejos Electorales, según corresponda y en términos de lo previsto en la Ley Electoral, quienes tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Asistir y participar con derecho a voz en la deliberación de los asuntos del orden del día de la sesión de que se trate;
 - II. Solicitar al Secretario Ejecutivo la inclusión de asuntos en el orden del día, para ello, deberán anexar la documentación necesaria para la discusión del asunto en los plazos señalados en la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 8 de este Reglamento, y
 - III. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones de los Consejos.

2. En el caso de las Coaliciones cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral.
3. La sustitución de los representantes de los partidos, de aspirantes a candidatos independientes o de candidatos independientes surtirá efecto al momento en que se presente la solicitud respectiva.

CAPÍTULO III

De los tipos de sesiones, su duración y lugar

Sesiones. Concepto

Artículo 12.

1. Las sesiones del Consejo General y de los Consejos Electorales, serán las reuniones de los integrantes del Consejo que tengan por objeto conocer, analizar y en su caso, acordar o resolver sobre uno o varios asuntos, previa declaratoria de quórum legal.

Tipos de sesiones

Artículo 13.

1. Las sesiones del Consejo General y de los Consejos Electorales serán ordinarias, extraordinarias y especiales.
2. Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse de manera periódica, de acuerdo con la Ley Electoral cuando menos una vez cada dos meses en el periodo que transcurra entre dos procesos electorales y por lo menos una vez al mes en proceso electoral.
3. Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formulen la mayoría de los representantes de los partidos, de los aspirantes a candidatos independientes o de los candidatos independientes, o bien que por escrito formulen la mayoría de los Consejeros Electorales. En estas sesiones sólo podrán discutirse los asuntos para los que fueron convocados.
4. Son especiales aquellas sesiones que se convoquen con un objetivo único y determinado como:
 - I. El primer lunes hábil del mes de septiembre del año previo al de la elección, para dar inicio al proceso electoral;

- II. La celebrada por el Consejo General y los Consejos Electorales para resolver sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas;
- III. El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos relativos a los comicios;
- IV. El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- V. A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional;
- VI. Cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los Consejos Electorales;
- VII. Instalación y clausura de los Consejos Electorales, y
- VIII. El término del proceso electoral.

Duración de las sesiones

Artículo 14.

1. El Consejo General y los Consejos Electorales deberán declarar permanentes aquellas sesiones especiales celebradas con motivo de la jornada electoral y de los cómputos Estatal, Distrital y Municipal.
 - I. El día de la jornada electoral deberán instalarse a partir de las siete horas;
 - II. Con motivo de la Sesión de Cómputo, los Consejos Electorales se declararán en sesión permanente el miércoles siguiente al domingo de la jornada electoral a partir de las nueve horas, y
 - III. Con motivo de la Sesión de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General se instalará en sesión permanente.

2. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración, salvo en los casos que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán reanudadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para tal efecto.
3. En la sesión especial permanente llevada a cabo con motivo de la jornada electoral se podrán decretar todos los recesos que se estime pertinentes, debiendo cuidar que se mantenga el quórum legal. Si se presentase algún asunto con carácter de urgente los Consejos Electorales determinarán tratarlo en esa sesión o en una posterior.
4. Cuando los Consejos se hayan declarado en sesión especial permanente con motivo de la Sesión de Cómputo no operará el límite de tiempo establecido en el numeral 2 de este artículo.

Lugar para celebrar las sesiones

Artículo 15.

1. Las sesiones del Consejo General y de los Consejos Electorales, se llevarán a cabo en su domicilio oficial, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.
2. En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de sus instalaciones, el Secretario Ejecutivo deberá prever que se den las condiciones indispensables para su desarrollo.
3. En caso especial y por acuerdo del Consejo General, podrán designarse Comisiones con los integrantes del Consejo General y trasladarse a cualquier distrito o municipio con el fin de vigilar las tareas realizadas por el o los Consejos Electorales que lo requieran.

CAPÍTULO IV

Convocatoria a las sesiones

Mecanismo para Convocar

Artículo 16.

1. Para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo dentro del plazo siguiente:
 - I. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria a éstas deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión en proceso electoral y de setenta y dos horas tratándose de interproceso.
 - II. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria a éstas deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación tanto en proceso electoral como fuera de éste.
 - III. La convocatoria a las sesiones especiales con carácter de permanentes, deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la sesión.
 - IV. En aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad; o en el supuesto que alguno de los órganos jurisdiccionales ordene el cumplimiento de una sentencia y para ello otorgue un término que sea breve para la autoridad, se podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en las fracciones I, II y III de este artículo y no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo sitio la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Contenido de la Convocatoria

Artículo 17.

1. La convocatoria a la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

2. En los casos en que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día, éstos se distribuirán en medio digital a los integrantes del Consejo y se pondrán a su disposición en la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir de la fecha de emisión de la convocatoria.
3. Los documentos y anexos se podrán distribuir en medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario Ejecutivo, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, excepto cuando por el volumen de la documentación sea materialmente imposible realizarlo por esta vía.

CAPÍTULO V

De la instalación y desarrollo de la sesión

Instalación de la Sesión

Artículo 18.

1. El día y la hora fijados para la sesión se reunirán en la sala de sesiones los integrantes del Consejo. El Consejero Presidente declarará iniciada la misma, previa verificación de existencia de quórum legal por parte del Secretario Ejecutivo.

Publicidad y orden de las Sesiones

Artículo 19.

1. Las sesiones del Consejo General y de los Consejos Electorales serán públicas. Las personas que asistan a presenciar las sesiones deberán guardar el debido orden y abstenerse de cualquier manifestación que impida el desarrollo normal y legal de las mismas.
2. Para garantizar lo anterior, el Consejero Presidente podrá tomar las siguientes medidas:
 - I. Exhortar a guardar el orden;
 - II. Conminar a abandonar el recinto, y
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

3. El Consejero Presidente del Consejo podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, cuando dejen de prevalecer las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, o la seguridad de los integrantes del Consejo, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión. En tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que el Consejo decida otro plazo para su continuación.
4. En las sesiones sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones de los puntos del orden del día los integrantes del Consejo Electoral debidamente acreditados.

Quórum

Artículo 20.

1. Para que el Consejo General y los Consejos Electorales pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
2. Si llegado el día y hora fijadas para el inicio de la sesión no se cumpliera con el quórum previsto en el numeral 1 de este artículo, el Consejero Presidente señalará un plazo de quince minutos de tolerancia para comenzar la sesión, o en su caso citar nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, sesionando con los integrantes del Consejo Electoral que estuvieran presentes.

Ausencias

Artículo 21.

1. De los integrantes del Consejo General:
 - I. Cuando el Consejero Presidente se ausente momentáneamente durante la sesión, será suplido por el consejero electoral que él mismo designe.
 - II. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del consejero que deba sustituirlo, los integrantes del Consejo con derecho a voto designarán a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión.

- III. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Ejecutiva que al efecto designe el Consejero Presidente para esa sesión.
2. De los integrantes de los Consejos Electorales:
 - I. En caso de ausencia del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales por mayoría simple designarán entre ellos, según el caso, a los que por esa sesión asumirán las funciones correspondientes. En el caso, el Consejero Electoral habilitado como Secretario Ejecutivo conservará su derecho a voto.
 3. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente, alguno o algunos de los integrantes del Consejo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Consejero Presidente instruirá al Secretario Ejecutivo para verificar esta situación. En caso de no existir quórum legal deberá suspenderla y citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes del Consejo Electoral que estuvieran presentes.

**Ausencias de los representantes de partidos,
de los aspirantes a candidatos independientes
o de los candidatos independientes**

Artículo 22.

1. Cuando un representante de partido político, de aspirante a candidato independiente o de candidato independiente deje de asistir a las sesiones del Consejo General y de los Consejos Electorales del Instituto por cinco ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada por escrito, el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente lo notificará al Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien lo hará del conocimiento de la dirigencia estatal del partido político, del aspirante a candidato independiente o del candidato independiente solicitando se corrija esa situación. En caso de persistir la ausencia dejará de formar parte del organismo electoral correspondiente durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita se notificará al partido político respectivo, al aspirante a candidato independiente o al candidato independiente.

2. Por lo que hace a los Consejos Electorales, deberán informar al Consejo General de las ausencias de los representantes a las sesiones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión.

Contenido del Orden del Día

Artículo 23.

1. El proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias deberá contener por lo menos los siguientes puntos:
 - I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
 - II. Lectura y aprobación en su caso del proyecto del orden del día;
 - III. Lectura y aprobación en su caso del acta de la o las sesiones anteriores;
 - IV. Informe de la correspondencia recibida y despachada;
 - V. Informe de actividades de la Junta Ejecutiva;
 - VI. Presentación en su caso, de proyectos de acuerdo y resoluciones del Consejo General;
 - VII. Presentación en su caso, de dictámenes de las diferentes Comisiones para su discusión, votación y en su caso aprobación, y
 - VIII. Asuntos Generales.
2. El proyecto de orden del día de las sesiones extraordinarias y especiales, únicamente deberán contener los siguientes puntos:
 - I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
 - II. Lectura y aprobación en su caso del proyecto del orden del día, y
 - III. Los asuntos para las que fueron convocadas.

**Retiro de asuntos del
orden del día previo a la
instalación de la sesión**

Artículo 24.

1. El Consejero Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, previstos en el artículo 8, fracción IV, incisos a) y b) de este Reglamento, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo General.
2. Los Consejeros Electorales, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentes de alguna Comisión, podrán solicitar por escrito al Secretario Ejecutivo que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión, y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo General y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.
3. Los representantes del Poder Legislativo, los representantes de partido, los de aspirantes a candidatos independientes o los de candidatos independientes, podrán solicitar dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, que se retiren los asuntos, que en su caso, ellos hayan solicitado su inclusión.
4. Recibido el escrito de solicitud y previa consulta con el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo podrá retirar alguno de los asuntos agendados en el orden del día, conforme a lo previsto en los numerales anteriores, y circulará el escrito de solicitud y justificación formulada, junto con un nuevo orden del día en el que se retire el asunto solicitado.
5. El Secretario Ejecutivo, recibida la solicitud que le remita el Consejero Presidente de retirar un asunto del orden del día, deberá circular a la brevedad el nuevo orden del día en el que se retire el asunto, adjuntando el escrito de justificación respectivo.
6. Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la sesión, no limita la posibilidad de que al

momento en que se someta a consideración del Consejo el orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asuntos, según lo prevé el artículo 26, numeral 4 del presente Reglamento.

Asuntos Generales

Artículo 25.

1. En las sesiones ordinarias, inmediatamente después de la aprobación del proyecto de orden del día el Consejero Presidente consultará a los integrantes del Consejo, si existen asuntos que tratar, solicitando se indique el tema a fin de que se registre para su discusión como último punto de orden.
2. Para la discusión de asuntos generales, no se requiere examen previo de documentación.
3. En el punto de asuntos generales no se podrán tomar acuerdos.
4. En las sesiones extraordinarias y especiales, no se podrán incluir asuntos generales.

Procedimiento para la Discusión del Orden del Día

Artículo 26.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de los integrantes del Consejo el contenido de orden del día, el cual a solicitud de algunos de sus integrantes, podrá ser modificado.
2. Durante el desarrollo de la sesión serán discutidos y, en su caso, votados todos los asuntos contenidos en el orden del día. Salvo cuando el propio Consejo acuerde mediante votación, posponer la discusión o retiro de algún asunto en particular en cuyo caso, deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.
3. Los Consejeros Electorales, representantes del Poder Legislativo, los representantes de partido, de aspirantes a candidatos independientes y de candidatos independientes podrán solicitar de manera justificada la devolución de algún documento a la Comisión respectiva o a la Junta Ejecutiva que lo presenta para que sea analizado de nueva cuenta. En caso de que la propuesta sea aceptada, se deberá señalar cuáles serían los puntos que estarían sujetos a su revisión. En todos los casos, se deberá

considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

4. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, los representantes del Poder Legislativo, los representantes de partido, de aspirantes a candidatos independientes y de candidatos independientes, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día que se retire algún punto agendado, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el Proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.
5. El Secretario Ejecutivo, podrá dar lectura a los documentos que sean necesarios para mayor información a los integrantes del Consejo, previa instrucción del Consejero Presidente.
6. Al aprobarse el orden del día, el Consejero Presidente solicitará se dispense la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, a petición de alguno de sus integrantes se les podrá dar lectura en forma completa o particular para alguna aclaración.

Uso de la voz

Artículo 27.

1. El Consejero Presidente fijará el turno de quienes soliciten el uso de la voz para discutir el punto de que se trate, con el fin de que los integrantes del Consejo tengan la oportunidad de ser escuchados. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la voz con la autorización previa del Consejero Presidente.
2. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Consejero Presidente abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán quienes quieran hacer uso de la voz para ese asunto en particular. Podrán intervenir por una sola vez en cada ronda. Los oradores inscritos dispondrán del uso de la voz por ocho minutos como máximo en la primera ronda.

3. Concluida la primera ronda, el Consejero Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y de no ser así se abrirá una segunda ronda de participaciones, con el sólo hecho de que alguno de los integrantes del Consejo lo solicite.
4. En segunda ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cuatro minutos. Al término de ésta ronda, el Consejero Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y de no ser así se abrirá una tercera ronda de participaciones con el hecho de que alguno de los integrantes del Consejo lo solicite.
5. En el desarrollo de la tercera ronda se procederá de la misma forma que en las dos anteriores, pero las intervenciones no excederán de dos minutos.
6. Cuando el punto a discusión sea un dictamen elaborado por alguna de las Comisiones o la Junta Ejecutiva, el Consejero Presidente de ésta, podrá explicar en términos generales su contenido. Si los integrantes del Consejo solicitan el uso de la voz se les concederá, de conformidad con lo establecido en este artículo. La presentación del dictamen que en su caso realice el Presidente de la Comisión de que se trate, no se tomará como intervención.
7. Los oradores no podrán ser interrumpidos en el uso de la voz, salvo que el Consejero Presidente les formule una moción para señalarles que el tiempo de su intervención ha concluido y solicitarles que constriñan su intervención al tema que se encuentra en desahogo, así como para llamarlo al orden cuando su proceder sea manifiestamente impropio u ofensivo.
8. El Secretario Ejecutivo podrá hacer uso de la palabra en cualquiera de las tres rondas a efecto de aclarar o informar, así como para exponer elementos técnicos o documentales del punto en discusión.
9. En las sesiones, los Directores, sólo podrán hacer uso de la palabra con voz informativa o para aclarar los asuntos que se les soliciten, con la autorización previa del Consejero Presidente del Consejo.
10. En las sesiones de los Consejos Electorales, el Secretario Ejecutivo, los Directores, la persona titular de la Unidad de Comunicación Social y demás personal del Instituto, previa acreditación y presentación del oficio de comisión respectivo, asistirá con voz informativa únicamente para orientar e informar en las sesiones a los integrantes de estos consejos.

11. Cuando no se solicite el uso de la voz, el Secretario Ejecutivo procederá de inmediato a tomar la votación.
12. Si alguno de los integrantes del Consejo tiene interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del órgano superior de dirección, podrán presentarlas por escrito al Secretario Ejecutivo de forma previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones.

Alusiones Personales y desvío del tema por parte del orador

Artículo 28.

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día.
2. En el caso de ocurrir tales conductas, el o los aludidos podrán responder en un tiempo que no excederá de dos minutos. El Consejero Presidente no permitirá, a quien propicie la respuesta, que insista en la polémica. De no acatar lo anterior, el Consejero Presidente le retirará el uso de la voz con relación al punto de que se trate.
3. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Consejero Presidente le advertirá, por una sola vez, el no incurrir en tal práctica. Si el orador reincidiera en su conducta, el Consejero Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI De las Mociones

Moción de Orden

Artículo 29.

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Solicitar que se aplase la discusión del punto que se trata, por razones justificadas;
 - II. Solicitar algún receso durante la sesión;
 - III. Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;
 - IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en el Reglamento;
 - V. Pedir la suspensión de una intervención que se sale del orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo;
 - VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento, y
 - VII. Pedir la aplicación de este Reglamento.
2. La moción de orden no excederá de un minuto y deberá solicitarse al Consejero Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.
 3. Queda prohibido que con la moción se genere el debate.

Moción al orador

Artículo 30.

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que haga uso de la voz únicamente con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.
2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Consejero Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptada, la intervención del mocionante no podrá durar más de un minuto.

CAPÍTULO VII De las Votaciones

Procedimiento para tomar la votación

Artículo 31.

1. El Consejero Presidente, los Consejeros del Consejo General y de los Consejos Electorales deberán votar todo proyecto de acuerdo, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 34 de este Reglamento o por cualquier otra disposición legal o aquellos asuntos que por votación del Consejo se posponga su discusión o su retiro.
2. Los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo las que conforme a la Ley Orgánica del Instituto, requieran de una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.
3. Una vez iniciado el proceso de votación, el Consejero Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.
4. Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario Ejecutivo tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.
5. La votación se tomará al contar el número de votos a favor y el número de votos en contra. El sentido de la votación deberá quedar asentado en el acta, acuerdo o resolución.
6. Cuando la votación sea nominal, cada Consejero, comenzando por el lado derecho del Consejero Presidente, dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión “a favor” o “en contra”.
7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tienen la posibilidad de presentar por escrito un voto particular, razonado, o concurrente del asunto de que se trate ya sea con anterioridad o en el desarrollo de la sesión, el cual deberá ser entregado a la Secretaría Ejecutiva para el debido engrose.
8. El voto particular es el que podrá presentar el Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría con el fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo o resolución.

9. El voto razonado es el que podrá presentar el Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica.
10. El voto concurrente se podrá presentar en el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final del Acuerdo o Resolución.
11. Cuando algún miembro del Consejo solicite que en el acta conste el sentido del voto de cada integrante del Consejo, el Secretario Ejecutivo procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.
12. Se considerará por unanimidad, aquella votación en la que todos los consejeros electorales se pronuncien en un mismo sentido.
13. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Votación en lo general y en lo particular

Artículo 32.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.
2. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.
3. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del proyecto de acuerdo o resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar las votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la

primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

4. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

Engrose

Artículo 33.

1. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario Ejecutivo, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

CAPÍTULO VIII

Impedimentos, excusa y recusación

Impedimentos, excusa y recusación

Artículo 34.

1. El Consejero Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
2. Cuando el Consejero Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el numeral anterior, deberá excusarse.
3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:
 - I. El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Consejero Presidente, previo al inicio de la discusión del punto

correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y

- II. En caso de tratarse del Consejero Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.
4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Consejero Presidente o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.
5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los representantes de partido, de los representantes de los aspirantes a candidato independiente, de los representantes de los candidatos independientes y de los representantes del Poder Legislativo, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.
6. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.
7. Se entenderá por excusa, la actitud para abstenerse de conocer de los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en el numeral 1 de este artículo o cualquier otro análogo.

Se entenderá por recusación, el acto o petición expresa para que algún integrante del Consejo con derecho a voto, se abstenga de conocer de determinado asunto que pueda afectar su imparcialidad, por considerar que se actualiza algún impedimento señalado en el numeral 1 de este artículo.

CAPÍTULO IX

De las Actas de las Sesiones y su notificación

Elaboración y Aprobación

Artículo 35.

1. Las actas de las sesiones se elaborarán en una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos de orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las modificaciones del caso y se asentará si se aprueban por unanimidad o por mayoría.
2. El proyecto de acta deberá someterse al Consejo para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria de que se trate, salvo cuando la sesión se desarrolle en días seguidos, caso en el que se presentará para su aprobación hasta la siguiente sesión. En tiempo de proceso electoral, el proyecto de acta se entregará tan pronto como sea posible de acuerdo a los tiempos y a las actividades a realizar por el órgano electoral para ser aprobada en la siguiente sesión ordinaria.
3. El acta aprobada por el Consejo deberá incluir las modificaciones que el Consejo haya aprobado.

Notificación

Artículo 36.

1. Los acuerdos adoptados por el Consejo General y los Consejos Electorales surtirán sus efectos al día siguiente de su aprobación.
2. A los representantes de los partidos, de aspirantes a candidatos independientes o de candidatos independientes que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones, se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General y los Consejos Electorales para que éstas surtan efectos, respecto del partido político, aspirante a candidato independiente o candidato independiente que representan.
3. Cuando los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes o los candidatos independientes no hayan señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o cuando el domicilio señalado se encuentre cerrado o no exista, se procederá a fijar en los estrados del Consejo General y de los Consejos Electorales los acuerdos o las resoluciones, respectivos.
4. Los representantes de partido, de aspirantes a candidatos independientes o de candidatos independientes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera municipal sede del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo.

5. Cuando el representante del partido, de aspirante a candidato independiente o de candidatos independientes se encuentre presente al momento de aprobar un acuerdo o resolución, se tendrá por notificado para los efectos legales.
6. Las notificaciones podrán realizarse a través del Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente.
7. Las notificaciones podrán hacerse por medio electrónico, cuando así se solicite expresamente. Los integrantes de los Consejos que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar de esta circunstancia al Secretario del Consejo correspondiente, precisando:
 - I. El acto o actos que pretenda que se le notifiquen en esta forma, y
 - II. El nombre y correo electrónico de la o las personas autorizadas para recibirlas.
8. Para los efectos indicados en el numeral anterior, podrán proporcionar dirección de correo electrónico, que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones, o bien, proporcionarlo de forma posterior, en términos de las especificaciones que le requiera el Instituto.
9. En el caso de que por el volumen de los documentos a notificar no sea posible remitirlos por correo electrónico, le serán proporcionados en medio digital.
10. El Instituto deberá cerciorarse que el correo electrónico que se proporcione, cuente con los mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones que realice.
11. En caso de que el correo electrónico que se proporcione, no cuente con los mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones, a los que se refiere el numeral 6 de este artículo, el Instituto proporcionará el medio por el cual se realice dicha confirmación.

CAPÍTULO X

De la publicación de los Acuerdos y Resoluciones

Publicación

Artículo 37.

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o en el periódico de mayor circulación en el Estado y en la página de internet del Instituto, los acuerdos y resoluciones de carácter general que se aprueben según corresponda y de aquellos que así se determine.

CAPÍTULO XI

De las reformas al Reglamento

Reformas al Reglamento

Artículo 38.

1. El Consejo General podrá reformar el contenido de este Reglamento cuando se requiera derivado del funcionamiento del órgano máximo de dirección o cuando se susciten reformas a la legislación electoral que implique modificaciones a este instrumento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se abroga el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el dos de diciembre de dos mil nueve.

Artículo Segundo. Este Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General

Artículo Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.